



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00-176-00

Demandante: RAFAEL ANTONIO COHEN GARCIA

Demandado: ALEXANDRA PAOLA BLANCO BELTRAN

El señor **RAFAEL ANTONIO COHEN GARCIA**, identificado con la C.C No. 9.306.620, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **ALEXANDRA PAOLA BLANCO BELTRAN** identificada con C.C No. 1.101.814.660, aportando como título base una letra de cambio.

Revisada minuciosamente la demanda, se evidencia que la parte demandada tiene domicilio en el municipio de Ovejas – Sucre. En cuanto al lugar para ser cancelada la letra de cambio, se observa que en el título no se especifica el lugar del cumplimiento de la obligación, es decir, la parte en la cual se debe señalar el lugar donde se realizará el pago de la obligación, se encuentra vacía.

Sobre la competencia territorial, el Art. 28 del CGP, dispone que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

De manera que, en el presente asunto no se cumple con esa regla que arroga la competencia territorial a este despacho, por cuanto el demandado no reside en la ciudad de Sincelejo, sino en Ovejas – Sucre, y tampoco se obligó a pagar la acreencia contenida en la cambial en esta ciudad, debido a que en el título valor no se especifica el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, se ordenará el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial, como lo ordena en el Art. 90 ibídem, disponiendo su envío con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Ovejas (Reparto), para que conozca del mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Sucre (Reparto), por conducto de la Oficina de Reparto judicial, para que conozca del presente proceso.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores y base de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez